

**PROCESO ARBITRAL CONVOCADO POR JONATHAN RODRIGUEZ MARIN**  
**EN CONTRA DE RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ**  
Medellín, viernes catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

---

**ACTA No. 11**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

En la fecha, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad previamente señalada y notificada a las partes por el Tribunal, en las dependencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia se constituyó el Tribunal de Arbitramento en audiencia pública para llevar a efecto la Audiencia de Fallo.

Se hicieron presentes los doctores DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, Árbitro; DANIEL ARANGO PERFETTI, Secretario Ad Hoc; el abogado DARÍO PIEDRAHÍTA GIRALDO apoderado del convocante, el abogado ANDRÉS TABARES CHAVARRIAGA apoderado del convocado.

**Objeto de la Audiencia**

El objeto de la audiencia es el previsto en el artículo 154 del Decreto 1818 de 1998, es decir, llevar a efecto la audiencia de fallo y dar lectura, tanto a las consideraciones más relevantes del laudo como a la parte resolutive del mismo.

**Desarrollo de la Audiencia**

El Secretario del Tribunal de Arbitramento, en primer lugar, leyó, en voz alta, las consideraciones y la parte resolutive del laudo arbitral proferido por el Tribunal de arbitramento y, en segundo lugar, entregó copia del laudo a cada una de las partes, además a la parte convocante le entregó copia auténtica con la constancia que presta mérito ejecutivo del laudo arbitral.

**AUTO No. 16**

El Tribunal RESUELVE

1. Ordenar agregar esta providencia al expediente arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 154 del decreto 1818 de 1998 y artículo 115, numeral 2 del C. de P. C.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

2. Estarse a lo dicho en la parte motiva y resolutive del laudo arbitral que puso final a la controversia suscitada por JONATHAN RODRIGUEZ MARÍN en contra de RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ.
3. Esta providencia queda notificada por estrados.

Para constancia, se firma por los asistentes a la audiencia.

El Árbitro,



DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA  
Árbitro Único



DARÍO PIEDRAHÍTA GIRALDO  
Apoderado del Convocante



ANDRÉS TABARES CHAVARRIAGA  
Apoderado del Convocado



DANIEL ARANGO PERFETTI  
Secretario Ad-Hoc

**PROCESO ARBITRAL CONVOCADO POR JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN  
EN CONTRA DE RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ**

---

**LAUDO ARBITRAL**

**JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN**

**CONTRA**

**RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ**

Medellín, junio 24 de 2013

Agotado el trámite del proceso arbitral y dentro de la oportunidad prevista por la ley para este efecto, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), día y hora fijados, procede el Tribunal de Arbitraje integrado por el doctor DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA y DANIEL ARANGO PERFETTI, designado por el Tribunal para actuar como Secretario Ad-Hoc en esta audiencia, a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre la JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN y RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ.

El presente laudo se profiere en derecho.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL**

**I. LAS PARTES DEL PROCESO**

1. La parte convocante es JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.410.780 de Bello, Antioquia. Su apoderado judicial en este proceso es el doctor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO, de conformidad con el poder que obra en el folio 5 del expediente.
2. La parte convocada es RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.747.831 de Bucaramanga. Su apoderado judicial en este proceso es el doctor ANDRÉS TABARES CHAVARRIAGA, de conformidad con el poder que obra a folios 98 y 99 del expediente.

## II. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y DESARROLLO DEL TRÁMITE PRELIMINAR

1. Los señores JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN y RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ celebraron un contrato de cesión de acciones de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S.
2. El acuerdo de cesión de acciones consta en un acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S. y en un contrato de cesión de acciones.
3. El artículo 19º de los estatutos de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S. contiene cláusula compromisoria y su texto es el siguiente:

*“ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Todos los conflictos que los accionistas por razón de un contrato social, serán sometida a ARBITRAJE en los términos siguientes: CLAUSULA COMPROMISORIA. Tribunal de Arbitramento conformado por un número de árbitro de acuerdo a la cuantía el cual será designado por acuerdo entre las partes o en su defecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín. El o los Árbitros designados deberán ser Abogados Inscritos y fallará en derecho y se sujetará a las tarifas que dije dicho centro. El Tribunal tendrá como sede la Cámara de Comercio de Medellín”*

4. El 21 de junio de 2012, con fundamento en la cláusula compromisoria transcrita y contenida en los estatutos de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S., la convocante a través de apoderado judicial designado para el efecto, presentó solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento, con el fin de que se realizaran las declaraciones que se transcribirán posteriormente.
5. El 24 de diciembre de 2011, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia citó a las partes a una audiencia para la elección de común acuerdo del árbitro que conocería de la controversia.
6. En reunión sostenida el 3 de agosto de 2012, y según consta a folios 27 a 29 del expediente, las partes de mutuo acuerdo nombraron como árbitro al doctor DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA.
7. El 21 de febrero de 2012 se llevó a cabo audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento. En dicha audiencia fue proferido el Auto No. 1, en el cual se adoptaron las siguientes decisiones:

- a) Declarar instalado y en funciones jurisdiccionales el Tribunal Arbitral.
  - b) Designar como secretario a AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO.
  - c) Inadmitir la demanda arbitral toda vez que el Tribunal no encontró claras las pretensiones, la demanda no contenía juramento estimatorio y se solicitó aclaración sobre la relación que existe entre un contrato de compraventa de acciones y la cláusulas compromisorias contenida en los estatutos de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S.
  - d) Se concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que cumpliera los requisitos exigidos por el Tribunal.
8. El 22 de agosto de 2012, se recibió en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, memorial suscrito por el apoderado de la convocante, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el Tribunal.
  9. Por medio del Auto No. 2, proferido el día 19 de octubre de 2012, el Tribunal admitió la demanda arbitral y ordenó correr traslado a la convocada por el término de 10 días hábiles, para contestar la demanda. Dicho auto fue notificado personalmente al demandado el día 1 de noviembre de 2012.
  10. Surtido el término de traslado, el convocado dio respuesta a la demanda y posteriormente se corrió traslado a la parte convocante de las excepciones de mérito formuladas por la convocada.
  11. El 7 de febrero de 2013, el Tribunal fijó el monto de los honorarios y gastos del proceso arbitral.
  12. La parte convocante canceló la totalidad de gastos y honorarios del proceso, tanto los de su cargo como los que le correspondían a la parte convocada, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal en Auto No. 5 del 7 de febrero de 2013.

### **III. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE, ETAPA PROBATORIA Y DESARROLLO DEL TRÁMITE ARBITRAL**

1. El 11 de marzo de 2013 se realizó la primera audiencia de trámite en la cual el Tribunal verificó que no era necesario adoptar medidas de saneamiento del proceso, decidió sobre su propia competencia y decretó las pruebas del proceso.

2. En el Auto No. 7, dictado en la primera audiencia de trámite el Tribunal declaró que era competente para conocer y decidir de las pretensiones de la demanda arbitral.
3. Las partes no interpusieron recurso en contra del auto por el cual el Tribunal se declaró competente.
4. Por medio de Auto No. 8 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. La etapa probatoria se desarrolló de la siguiente manera:
  - 4.1. El Tribunal ordenó tener en su valor legal todos los documentos aportados con la demanda arbitral (folios 5 a 17 del expediente), con la contestación (folios 65 a 67 del expediente) y con la respuesta a las excepciones de mérito (folios 77 a 88 del expediente).
  - 4.2. El Tribunal decretó los testimonios solicitados por la parte convocante, los mismos que fueron practicados el día 15 de marzo de 2013.
  - 4.3. El Tribunal libró a solicitud de la convocante oficios a Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y a la Fiscalía General de la Nación, regional Medellín. Los oficios fueron entregados al apoderado de la parte convocante para que realizara los trámites de su interés, se recibió respuesta de todos ellos y el Tribunal ordenó la incorporación al expediente, mediante auto No. 9 proferido el 25 de abril de 2013, frente a lo cual las partes guardaron silencio.
  - 4.4. Se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte convocante. No obstante, en la diligencia de posesión del perito, la parte convocante desistió de la práctica de la prueba.
5. Mediante Auto No. 9 del 25 de abril de 2013, el Tribunal citó a las partes para realización de audiencia de alegaciones en los términos del artículo 154 del decreto 1818 de 1998, la cual se llevó a efecto el día dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) en la cual intervinieron los apoderados de las partes, aportando sus respectivos escritos.

#### **IV. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO**

Teniendo en cuenta que las partes no establecieron un término de duración del proceso arbitral, el término de este proceso es de seis meses contados a partir de la celebración de la primera audiencia de trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 23 de 1991. Su cómputo inició a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, es decir, el 12 de marzo de 2013. En consecuencia, el presente laudo arbitral se profiere dentro del término establecido en la ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO LA CONTROVERSIA

### I. LA DEMANDA

#### A. Hechos en que se fundamenta la demanda.

Los hechos que invoca el convocante en su demanda se sintetizan de la siguiente forma:

1. El 18 de mayo de 2012, los señores JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN y RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ celebraron un contrato de cesión de acciones por virtud del cual el primero le cedió al segundo 4.500 acciones de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S.
2. Como contraprestación por la cesión de las acciones, el señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ se obligó a pagar la suma de \$40.000.000.00, de la siguiente manera: (i) la suma de \$30.000.000.00 mediante el traspaso de un vehículo Renault Sandero y, (ii) la suma de \$10.000.000.00 en dinero.
3. El señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ no ha pagado el precio de las acciones, incumpliendo así el contrato de cesión de acciones.

#### B. La pretensión de la demanda.

La convocante solicita que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

***“1. Pretensiones principales:***

*1.1. Que se declare el incumplimiento de RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GOMEZ de los estatutos sociales de la compañía AOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S.; así como del Acta No. 9 de la reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de Soluciones Geomineras S.A.S.*

*1.2. En consecuencia se ordene a RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ como parte convocada el cumplimiento forzoso del contrato de cesión de acciones.*

*1.2.1. Que se ordene la liquidación objetiva del daño y así se declare y ordene la obligación del señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ, a cancelar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), mas sus intereses moratorios a la masa máxima legal permitida a partir del 18 de mayo de 2012 y hasta que satisfaga plenamente su obligación.*

1.2.2. *De igual forma declare y ordene al señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ al pago el 18 de julio de 2012 de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) mas sus intereses de mora hasta que satisfaga plenamente su obligación.*

1.3. *Se condene en costas del proceso y agencias en derecho al señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ*

## **2. Pretensiones subsidiarias**

2.1. *Que se declare el incumplimiento de RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GOMEZ de los estatutos sociales de la compañía AOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S.; así como del Acta No. 9 de la reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de Soluciones Geomineras S.A.S., de donde se desprende el Resolución del CONTRATO DE CESIÓN DE ACCIONES ante su incumplimiento en el pago.*

2.2. *Consecuente con ello se declare y ordene la obligación del señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ, a cancelar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) mas sus intereses moratorios a la masa máxima legal permitida a partir del 18 de mayo de 2012 y hasta que satisfaga plenamente su obligación. A título de liquidación objetiva del daño.*

2.3. *De igual forma declare y ordene al señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ al pago el 18 de julio de 2012 de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) y hasta que satisfaga plenamente su obligación. A título de liquidación objetiva del daño”.*

## **II. LA OPOSICIÓN**

La convocada dio respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones. La convocada ejerció su derecho a la defensa de la siguiente forma:

1. La convocada admitió la celebración del contrato de cesión de acciones. Adicionalmente admitió que el precio de las acciones sería pagado parcialmente mediante el traspaso de un vehículo y parcialmente en dinero.
2. La parte convocada adujo que en el contrato no se estableció un plazo para el cumplimiento de la obligación de traspasar el vehículo.
3. Por otra parte se indicó que el convocante no ha transferido al convocado las acciones en la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S.
4. El día 7 de junio de 2012, las partes “decidieron dejar sin efecto” el contrato de cesión de acciones, mediante la suscripción de un documento.

5. Además de oponerse a las pretensiones, las convocadas propuso la excepción de mérito que denominó Convención Extintiva. Esta excepción se fundamentó en que las partes, de manera libre y voluntaria, decidieron dejar sin efectos el contrato de cesión de acciones mediante documento privado suscrito el 7 de junio de 2012. Por ese motivo, la parte convocante no está legitimada para solicitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de cesión de acciones.

### III. ALEGACIONES FINALES

Una vez concluido el período probatorio y practicadas todas las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Tribunal, el 2 de mayo de 2013 se realizó audiencia de alegaciones. La audiencia de alegaciones se desarrolló de la siguiente forma:

#### A. Alegatos de la convocante.

El apoderado de la convocante allegó un escrito con sus alegatos de conclusión. En sus alegatos el apoderado de la convocante, en síntesis, indicó lo siguiente:

1. Según consta en el Acta No. 9 de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S. el señor JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN cedió a RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ 4.500 acciones de las cuales era titular en dicha sociedad. En dicha acta se indicó el valor y la forma de pago de las acciones.
2. Posteriormente, con la finalidad de ratificar el acuerdo de cesión de acciones, JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN y RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ suscribieron un nuevo documento, denominado contrato de cesión de acciones.
3. Tanto el Acta No. 9 como el contrato de cesión de acciones, se encuentran autenticados por las partes.
4. El documento denominado “DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE ACCIONES” fue adquirido por parte del señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ mediante arrebató. Adicionalmente, dicho documento tiene un sello notarial que indica que es una copia de un documento que el Notario tuvo a la vista, pero no se encuentra autenticado por las partes.
5. Con posterioridad a la fecha de suscripción del documento denominado “DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE ACCIONES”, las partes se cruzaron correos electrónicos que dan cuenta de la intención de dar cumplimiento al acuerdo de cesión de acciones.

6. JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN cedió al señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ las acciones y la administración de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S.

#### **B. Alegatos de la convocada.**

El apoderado del convocado presentó igualmente un escrito con sus alegaciones. En sus alegatos, las convocadas manifestaron en síntesis lo siguiente:

1. Después de hacer una reseña de los hechos y de los fundamentos de derecho de la defensa, el convocado afirmó que el convocante incumplió con una obligación de información, la cual consistía en indicar las condiciones y estado de los contratos celebrados entre las sociedades SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S. y MOROCOTA GOLD S.A.S.
2. El convocado no se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones contractuales toda vez que el convocante no cumplió con aquellas obligaciones que le correspondían.
3. En el contrato de cesión de acciones no se estableció un plazo para la entrega del vehículo Renault Sandero. Por lo tanto, como el señor JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN no transfirió el dominio de las acciones de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S. al señor RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ, la obligación de transferir el vehículo no se hizo exigible.
4. Finalmente se indicó que las partes suscribieron un documento por virtud del cual dejaron sin efecto el contrato de compraventa de acciones.

### **CAPÍTULO TERCERO PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar a decidir las controversias planteadas, se hace necesario establecer si en el presente proceso arbitral se reúnen los presupuestos procesales, esto es, los requisitos para la validez y la eficacia del presente proceso.

**1. REQUISITOS DE VALIDEZ:** A continuación se analizarán los tres elementos constitutivos del debido proceso: Juez competente, bilateralidad de la audiencia y legalidad de los actos y procedimientos.

**1.1. La competencia.** El Tribunal ejerce funciones jurisdiccionales de manera transitoria, en los términos establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política. Así mismo,

según se estableció en el auto No. 7 del 11 de marzo de 2013, el Tribunal es competente para conocer de las pretensiones planteadas en la demanda. Las partes no impugnaron el auto mencionado y, por tanto, no cuestionaron la competencia del Tribunal quedando en firme la decisión del Tribunal acerca de su propia competencia.

**1.2. Bilateralidad de la audiencia.** A las partes se les trató con igualdad procesal en cuanto a sus solicitudes, peticiones y práctica de pruebas, se les garantizó el derecho de la contradicción pudiendo actuar sin restricciones en todas las etapas propias del proceso arbitral, notificándoles en forma legal y oportuna todas las providencias, concediendo los traslados en los términos previstos por la ley. Encontrándose además que estuvieron asistidos por abogados titulados e inscritos durante todo el trámite arbitral.

**1.3. Legalidad de los actos y procedimientos.** El proceso se ajustó, con rigor al trámite que para él fue previsto por el legislador, que es el denominado “verbal de mayor y menor cuantía”, regulado en el C. de P. Civil, con los ajustes y modulaciones que son inherentes a la naturaleza misma del proceso arbitral.

**2. REQUISITOS DE EFICACIA:** A continuación se analizarán los requisitos de eficacia del proceso: (i) Capacidad para ser parte, (ii) interés para obrar, (iii) demanda en forma, (iv) legitimación en la causa, (v) ausencia de cosa juzgada, caducidad, transacción o alguna excepción de litis finita o litis pendiente.

**2.1. Capacidad para ser parte.** Las partes son personas naturales, mayores edad. Por tal motivo, tanto el convocante como el convocada gozan de capacidad para ser parte. Las partes estuvieron debidamente representadas en este proceso arbitral, tal como ya se anunció, a través de apoderados idóneos.

**1.2. Interés para obrar.** El laudo arbitral es un acto de enjuiciamiento que permite variar la realidad preexistente entre las partes en conflicto y la transforma en otra realidad más calificada; y efectivamente la pretensión en este proceso busca la transformación de ese momento preexistente.

**1.3. Demanda en forma.** En la oportunidad procesal correspondiente el Tribunal encontró que la demanda que dio origen al proceso arbitral reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual en esta etapa procesal se ratifica el cumplimiento del requisito de la demanda en forma.

**1.4. Legitimación en la causa.** En los asuntos en los cuales se debate el incumplimiento de un contrato, como el que nos ocupa, deben tenerse como legítimos contradictores ordinarios (legitimados ordinarios en la causa) a las partes contractuales. Por lo tanto, al estar

involucradas las personas que pudieron celebrar el contrato de cesión de acciones, se encuentra acreditada la legitimación en la causa.

**1.5. Ausencia de cosa juzgada, caducidad, transacción o alguna excepción de litis finita o litis pendiente.** No se observa dentro del proceso ninguna prueba, ni se plantea la posibilidad de la presencia de alguna de estas excepciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal advierte que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la validez y eficacia del proceso, por lo tanto, el laudo que aquí se habrá de dictar será de fondo.

## **CAPÍTULO CUARTO CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL JUICIO DE MÉRITO**

### **1.- EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

El contrato de sociedad es eminentemente solemne y formal. Para el caso de las sociedades por acciones simplificadas este puede ser por documento privado.

Las negociaciones entre accionistas, que conllevan a retirarse o participar en un contrato de sociedad pueden ser formales o consensuales, no obstante sus consecuencias se regularan por el contrato de sociedad o estatutos sociales.

Para el caso que nos ocupa hay un contrato denominado de cesión de acciones, pero de acuerdo a la realidad contractual es un contrato de permuta de acciones reflejado en un acta de la sociedad.

Sea en este momento abordar el tema del desistimiento del contrato con base en el documento aportado con la contestación de la demanda. En primer lugar la contestación se entiende debida y oportunamente aportada con base en el decreto 1818 de 1998, que permite en estas cuantías presentar la contestación con ausencia de abogado. No obstante dicho documento no se compadece con la realidad de los demás documentos, la intención de las partes y las circunstancias y fecha de suscripción del mismo, es por ello que este desistimiento no se acepta.

Acudiendo a los diferentes medios de prueba se demuestra en el proceso una voluntad inequívoca de proceder con la permuta.

Con relación a la fecha del cumplimiento de la prestación de entrega del vehículo, no hay demostración siquiera de un allanamiento para el cumplimiento. No obstante mediante

correo electrónico del 31 de mayo de 2012 (folios 82 y 83), se establece una fecha determinable de cumplimiento de la entrega del vehículo como parte del precio, esto es finales del mes de junio de 2012.

No es viable aducir requisitos adicionales y esenciales para la permuta. La manifestación de la voluntad es clara en el documento denominado “cesion de acciones” y una cosa es ejercer los derechos inherentes como administrador o accionista y para ello la normatividad establece mecanismos de saneamiento o falta de diligencia en la administración de la sociedad. Por ello, no es admisible y no es materia del presente proceso, los condicionamiento o requerimientos adicionales al negocio principal.

Es importante tener presente que en el proceso no se logra demostrar la titularidad de las 4500 acciones en ningún documento. Partiendo del contrato de sociedad el Sr. JONATHAN MARIN es titular de 3000 acciones. Con base en testimonio de la Sra. Astrid Elena Herrera López, los titulares de las acciones son el Sr. Jhonatan Marin y el Sr. Rafael Saavedra y dio fe de los registros contables de sus aportes, mas no de los soportes o la realidad del ingreso del aporte. Tampoco se hace mención al libro de accionistas.

En este orden de ideas, serían 3.000 las acciones de libre disposición y será obligación de cumplimiento y saneamiento el traspaso de las 1500 acciones restantes.

## **CAPÍTULO QUINTO COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

De acuerdo con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, hay lugar a la condena de costas a cargo de la parte vencida, comprendiéndose en ellas los siguientes conceptos y liquidación.

En atención a la prosperidad parcial de las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, y siguiendo los parámetros establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, no hay lugar a condena en costas y agencias en derecho.

En relación con los pagos para la partida denominada “Gastos del Proceso”, una vez se liquiden los gastos efectivamente incurridos el Tribunal procederá a reembolsar o a requerir la suma restante a las partes.

## **CAPÍTULO SEXTO: DECISIÓN**

Por las razones expuestas en las consideraciones precedentes, el Tribunal de Arbitramento conformado para resolver en derecho las controversias suscitadas entre JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN y RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO.** Declarar el incumplimiento del compromiso de permuta contenido en el acta N. 9 de 2012 de la sociedad SOLUCIONES GEOMINERAS S.A.S. y contrato de cesión de acciones.

**SEGUNDO.** Condenar por las razones expuestas al Sr. Rafael Saavedra al pago de \$45'000.000 correspondiente a la adquisición de 4500 acciones de la sociedad.

**TERCERO.** Condenar al pago de intereses moratorios al Sr. Rafael Saavedra desde el 30 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, sobre la suma de \$45'000.000.

**CUARTO.** No condenar en costas ni agencias en derecho.

**QUINTO.** Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas de la presente providencia con destino a las partes con las constancias de ley, así como copia simple para el archivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.

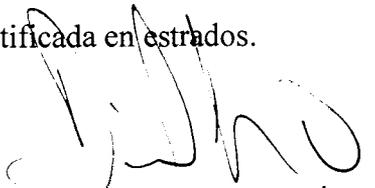
**SEXTO.** Protocolícese el expediente en una de las notarías del Círculo de Medellín.

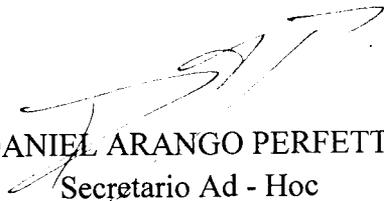
**SÉPTIMO.** Declarar causado el saldo final de honorarios del árbitro y del secretario. El Presidente efectuará los pagos correspondientes.

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia queda notificada en estrados.

  
DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA  
Presidente

  
DANIEL ARANGO PERFETTI  
Secretario Ad - Hoc

**PROCESO ARBITRAL CONVOCADO POR JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN  
EN CONTRA DE RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ**

---

El suscrito secretario Ad-Hoc dentro del tribunal de arbitramento convocado por el JONATHAN RODRÍGUEZ MARÍN en contra DE RAFAEL ANTONIO SAAVEDRA GÓMEZ hace constar que el presente ejemplar es copia auténtica, del laudo arbitral, la cual se expide al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA.

**DANIEL ARANGO PERFETTI**

Secretario Ad - Hoc

**CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
PARA ANTIOQUIA**

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**